

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que comparece don Vicente Calderón Álvarez y don Rodolfo Grant López, en nombre y representación de don Leonardo Antonio Bravo Gregoire, ex Sargento Segundo de Carabineros, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la **Dirección General de Carabineros de Chile**, representada por su Director General don Ricardo Yáñez Reveco denunciando la vulneración de las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 números 1, 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, como consecuencia de la dictación y notificación de la Resolución Exenta N°1510, de fecha 22 de septiembre de 2023 que no dio lugar al recurso de reposición presentado contra el Documento Electrónico Ordinario N°172260703, que concluyó que su representado se encuentra en la condición de retiro absoluto.

Expone que con fecha 6 de noviembre del año 2015, su representado se encontraba de servicio primer turno, realizando rondas en el sector de la 39ª Comisaría “El Bosque”, oportunidad en la cual sufrió un accidente. Luego el Informe de Atención de Urgencia indicó que tenía un “Esguince Medial de Rodilla Leve”, sin embargo al no tener una mejoría el 22 de noviembre de 2015 se realizó una resonancia magnética, siendo diagnosticado con posterioridad de “meniscopatía externa rodilla derecha”.

Refiere que con ocasión de diversas licencias médicas emitidas y a raíz de las inconsistencias de las mismas, después de once meses la Prefectura Santiago Sur, mediante N.C.U. N°52757928 de fecha 03 de octubre de 2016, ordena a la Fiscalía de la misma Prefectura, efectuar una Investigación Sumaria a fin



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBXLXBSW

de verificar si la lesión sufrida por el recurrente fue consecuencia del servicio. Investigación que concluyó que las lesiones sufridas por el actor ocurrieron en un acto de servicio, en los términos consignados en el artículo 63° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y al tratarse de una lesión de origen traumático de grave importancia, debía ser elevada a sumario administrativo.

Añade que por Resolución Exenta N°607 de fecha 30 de noviembre de 2016, de la Prefectura Santiago Sur, se ratifica lo dictaminado por la Fiscalía Ad-Hoc, resolviendo en consecuencia que, al recurrente, le asiste el derecho a que sean de cargo fiscal “todos los gastos de atención médica hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y demás similares relativas a su tratamiento clínico hasta ser dado de alta definitivamente”, declarándose su representado, bajo firma, conforme con lo resuelto en estos términos.

Destaca que la antedicha Resolución fue puesta en conocimiento de la Comisión Médica Central, a través de la Dirección de Salud y del Hospital De Carabineros (HOSCAR).

Agrega que como resultado del sumario administrativo, con fecha 8 de febrero de 2019 la Vista Fiscal N°9395/2017/2, dispuso que conforme a los hechos debidamente acreditados, no le asiste responsabilidad administrativa al actor, como a ningún otro miembro de la Institución. Remitiéndose el expediente sumarial al teniente (j) Martín Nicolás Torres.

Refiere que su representado fue intervenido con fecha 9 de mayo de 2017, sin embargo, por motivos que desconoce la Resolución Exenta N°868, autoriza en la letra B) de su parte resolutive, 425 días de licencia médica, tipo 1, entre el 29 de



septiembre de 2016 y 18 de diciembre de 2017, calificando el accidente como común.

Luego, señala que mediante Resolución Exenta de la Comisión Médica Central N°2055 de fecha 27 de octubre de 2020, resuelve mantener a firme la declaración de improcedencia de clasificar la lesión padecida por su representado con fecha 6 de noviembre de 2015, por tratarse de una afección crónica sin relación de causalidad en un acto del servicio y no acompañando nuevos antecedentes que permitan innovar al respecto ratificando en todas sus partes la Resolución Exenta (R) N°868 del 22.03.2018 y la Resolución Exenta (R) N°3463 del 29.11.2018.

Indica que la Comisión Médica Central, mediante su Resolución Exenta N°2056 de fecha 27 de octubre de 2020, declara la imposibilidad física de su representado, proponiendo su retiro absoluto, considerando para ello en la sesión secreta N°118, Resolución Exenta N°868 del 22.03.2018, Resolución Exenta N°3463 del 29.11.2018, Informe Médico N°26/2020 del 24.07.2020, Informe de evaluación N°274 del 31.08.2020 emitido por asesor médico de la Comisión Médica Central, conforme a los presupuestos señalados en la letra c) del artículo 43° de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Finalmente, indica que la Resolución Exenta N°407, de fecha 22 de marzo de 2023, de la Comisión Médica Central, resolvió no dar lugar al Recurso Extraordinario de Revisión por declaración de imposibilidad física y proposición de retiro absoluto de su representado, por no haber aportado antecedentes clínicos suficientes que permitan “innovar” lo ya resuelto con anterioridad por el referido órgano.

Considera que las resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central y la Resolución Exenta N°1510 de fecha 22 de



septiembre de 2023, del Jefe Personal de Carabineros posteriores a la Resolución Exenta N°868 del 22 de marzo de 2018, se limitaron a reproducir su contenido sin atender ni considerar que su representado durante dicho periodo, estaba trabajando en servicio motorizado, con especial despliegue de habilidad, agilidad y destreza.

Solicita en suma se acoja el recurso de protección dejando sin efecto la resolución recurrida de 22 de septiembre de 2023.

**2°)** Que informando la Dirección Nacional del Personal de Carabineros, solicita el rechazo del recurso de protección, pues su parte no ha incurrido en acto u omisión ilegal o arbitraria.

Expone que mediante la Resolución Exenta N° 2056, de 27 de octubre de 2020, la Comisión Médica Central de Carabineros declaró la imposibilidad física del recurrente y propuso el retiro absoluto de las filas de la Institución por padecer determinada afección física, de origen traumático, de pronóstico incurable y no invalidante, que lo imposibilitaron para el servicio en Carabineros Chile. Lo anterior fue notificado con fecha 4 de noviembre de 2020 según consta en Acta de la Tenencia El Bosque Poniente.

En virtud de lo anterior, la Prefectura de Carabineros Santiago Sur emitió Resolución Exenta N°92 de 2 de febrero de 2021, que dispuso el retiro absoluto de las filas de la institución, por circunstancias obligadas, por afectarle una imposibilidad física al actor, a contar del 5 de mayo de 2021, en que finalizaron los seis meses de inamovilidad que le fueron otorgados.

La Resolución Exenta N°407 de 22 de marzo de 2021, de la Comisión Médica Central de Carabineros no acogió el recurso extraordinario de revisión por declaración de imposibilidad física y proposición de retiro absoluto del recurrente y ratificó en todas sus partes los pronunciamientos previos.



Posteriormente, a través de la Resolución Exenta N°4185 de 21 de enero de 2022, la Comisión Médica Central de Carabineros declaró apta la salud del actor, sin embargo, no dejó sin efectos las Resoluciones Exentas N°2056 de 27 de octubre de 2020, N° 3065 de 27 de enero y N° 407 de 22 de marzo de 2021.

Añade que el documento electrónico NCU 172260703 de 24 de noviembre de 2022, del Departamento de Personal de nombramiento institucional, por orden del Director de Personal, manifiesta que no es procedente la rehabilitación, como tampoco, la reincorporación del exfuncionario, atendido que se encuentra en retiro absoluto. Dicho documento se notificó al recurrente el 13 de marzo de 2023.

Finalmente, añade que por Resolución N°1510, de fecha 22 de septiembre de 2023, no se acogió el recurso de reposición interpuesto.

En atención a dichos antecedentes, refiere que la institución ha dado cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria. En este sentido indica que al encontrarse el actor en una situación de retiro absoluto, no es posible su reincorporación en las filas institucionales conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley N°18.961, dado que tal determinación sólo puede adoptarse respecto de quienes estén en retiro temporal, por lo que, la decisión de no acoger la reposición, se ajustó a la normativa, sin que se vislumbre una vulneración a las garantías constitucionales citadas por el recurrente.

Finaliza indicando que el actor no cuenta con un derecho indubitado y que la acción intentada no cumple con el presupuesto básico para su procedencia, esto es, la privación, perturbación o amenaza de un derecho, por lo que solicita el rechazo de la acción, con costas.



3º) Que también emitió informe la Comisión Médica Central de Carabineros. En primer lugar, refiere que la acción de protección es extemporánea, dado que se dirige contra la Resolución N°1510 que no dio lugar a un recurso de reposición, sin embargo los hechos expuestos y demás Resoluciones citadas dicen relación con la imposibilidad física y proposición de retiro absoluto del recurrente contenida en la Resolución Exenta N°2056 de 27 de octubre de 2020, notificada el 4 de noviembre de 2020, por lo que se habría excedido con creces el plazo de 30 días corridos establecido en el auto acordado que regula la tramitación y fallo del recurso de protección.

En segundo término, interpone excepción de cosa juzgada, por cuanto el recurrente ante esta misma Corte interpuso recurso de protección Rol N° 4996-2021 en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros, exponiendo los mismos hechos que fundamentan su actual pretensión y que habrían dado origen a la declaración de imposibilidad física y proposición de retiro absoluto del recurrente, dictándose con fecha 2 de septiembre de 2021 sentencia que rechazó dicha acción.

En subsidio, indica que por documento electrónico NCU 58240270 se solicitó un pronunciamiento médico respecto a la lesión sufrida por el referido funcionario, en atención a las primeras diligencias que se estaban realizando en la fiscalía administrativa de la Prefectura Santiago Sur.

Añade que por Resolución Exenta N°868 de 22 de marzo de 2018 se declaró la improcedencia de clasificar la lesión en accidente de actos de servicio, por constatarse que el mecanismo lesional resultaba insuficiente para la magnitud de las lesiones sufridas, existiendo antecedentes previos al hecho por las mismas



afecciones, autorizando 425 días de licencia médica tipo 1, enfermedad común.

Indica que el recurrente en el año 2019, solicitó reapertura del sumario administrativo e invalidación del acto administrativo de la Comisión Médica Central, por considerar que su lesión por la cual continuaba presentando licencias médicas correspondía a un accidente en actos de servicio, siendo derivado al Asesor Médico Dr. José Martín Carvajal quien emitió Informe N°274 de fecha 31 de agosto de 2020, llevando el caso para ser evaluado en Sesión en Pleno.

El caso fue visto en la Sesión N°118 el 9 de septiembre de 2020, emitiéndose a su respecto tres Resoluciones Exentas, la N°2054 de 8 de mayo de 2018, que autoriza 414 días de licencia médica entre el 8 de mayo de 2018 y el 20 de septiembre de 2020, Resolución Exenta N°2055 de fecha 27 de octubre de 2020 a través de la cual se mantiene firme la declaración de improcedencia de clasificar las lesiones padecidas por el recurrente y la Resolución Exenta N°2056 de 27 de octubre de 2020 que declara su imposibilidad física y propone su retiro absoluto, respecto de la que el recurrente dedujo recurso de reposición y extraordinario de revisión, los que no fueron acogidos. Interponiéndose también recurso de protección al que se hizo alusión, que fue rechazado.

Añade que ya encontrándose desvinculado de la institución el actor presentó una solicitud de reevaluación médica, ante la Comisión Médica Central, siendo derivado los antecedentes nuevamente al Dr. José Martín Carvajal, quien informa el 16 de noviembre de 2021. Y finalmente la Comisión teniendo a la vista dicho informe y además el N°71 de 31 de marzo de 2021, resolvió



declarar apta la salud del actor, emitiendo Resolución Exenta N°4185 de 21 de enero de 2022.

Señala que no se ha vulnerado el debido proceso, ni garantía constitucional alguna y que el pronunciamiento que declaró salud apta no tiene la virtud de dejar sin efecto su desvinculación de Carabineros de Chile.

4°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias urgentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

5°) Que, el acto que se le reprocha a la Dirección General de Carabineros por el recurrente se circunscribe a la dictación de la Resolución Exenta N°1510, de fecha 22 de septiembre de 2023, que no dio lugar al recurso de reposición presentado contra el Documento Electrónico Ordinario N°172260703, que concluyó que el actor se encuentra en la condición de retiro absoluto.





**6°)** Que con los antecedentes de convicción agregados a los autos apreciados conforme las reglas de la sana crítica es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

- a. Que la Resolución Exenta N° 92 de la Prefectura Santiago Sur de 2/01/ 2022, dispuso el retiro absoluto del recurrente por imposibilidad física.
- b. Que por Resolución Exenta N° 4185 de 21/ 01/ 2022, de la Comisión Médica Central se declaró que el Sr. Bravo tenía salud apta para el servicio.
- c. Que el acto recurrido es la Resolución N° 1510 de 22 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección Nacional de Personal, que resolvió no acoger el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, disponiendo en consecuencia la confirmación de lo establecido en el N.C.U. 172260703 de 24/11/ 2022, que resolvió a su vez que no era procedente rehabilitar al ex funcionario.
- d. Que la resolución recurrida se notificó al recurrente el 27 de septiembre de 2023.

**7°)** Que según consta del acta de notificación acompañado a la causa, el acto recurrido fue notificado al actor con fecha 27 de septiembre de 2023, y habiendo interpuesto el recurso el 31 de octubre de 2023, éste se encuentra fuera del plazo establecido en el Auto Acordado Sobre Tramitación del Recurso de Protección, por lo que la alegación de extemporaneidad será acogida.

**8°)** Que, sin perjuicio de lo indicado, esta Corte advierte que el proceder de la Dirección General de Carabineros de Chile, recurrida en estos autos, con relación a la dictación de la resolución que puso término a la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio abierto contra el recurrente, no puede considerarse desprovista de fundamentos para ser calificada de



ilegal o arbitraria pues, aparece suficientemente motivada, ha sido dictada en un procedimiento administrativo previo legalmente tramitado conforme al marco regulatorio vigente en esa institución (Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, N°15), que fuere tomado razón por la Contraloría General de la República el 27 de febrero de 2018, y del cual fluye que le permitió a la defensa del recurrente ejercer sus derechos y recursos oportunamente.

**9°)** Que queda de manifiesto que tanto la autoridad recurrida como la Comisión Médica Central de Carabineros, han actuado dentro del ámbito de sus competencias y facultades que les otorga la normativa que regula esta materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros; 30 del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y 131 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8 del Personal de Nombramiento Institucional; el personal de nombramiento institucional que se encuentre en retiro temporal podrá reincorporarse por resolución de la Dirección General.

Por su parte, la competencia de la Comisión Médica Central de Carabineros, establecida en el artículo 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, dispone que a aquella le corresponde exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él, en concordancia con la norma del mismo tenor contenida en el artículo 73 del D.F.L. (ex Interior) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros.



**10°)** Que, en estas circunstancias, no se advierte la existencia de un acto ilegal o arbitrario del recurrido en la intervención que le ha cabido con relación a la dictación de la Resolución Exenta N°1510, de fecha 22 de septiembre de 2023, que puso término a la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio contra el recurrente, por cuanto la recurrida ha actuado dentro de sus competencias y de acuerdo a las facultades que establece el marco legal que regula esta materia, por lo que no ha podido producirse vulneración de alguna garantía constitucional de éste, por lo que la acción constitucional de protección será rechazada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** la acción de protección constitucional interpuesta por don Leonardo Antonio Bravo Gregoire, en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, sin costas.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción de la Ministra Sra. Book.

No firma el Abogado Integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

**N°Protección-15723-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBXLXBSW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jenny Book R. Santiago, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXBXLXBSW